

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA DENUNCIA EN CASO
DE ATENTADOS SEXUALES Y PERMITE UNA MEJOR INVESTIGACIÓN DEL
DELITO.

BOLETÍN N° 2925-07

—

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señoras María Angélica Cristi Marfil y Marcela Cubillos Sigall y señores Rodrigo Álvarez Zenteno, Jorge Burgos Varela, Patricio Cornejo Vidaurrágaga, Eduardo Díaz del Río, Marcelo Forni Lobos, Jaime Jiménez Villavicencio, Darío Paya Mira y Gonzalo Uriarte Herrera.

Durante el estudio de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia
- Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.
- Don Elías Scaff Silva, Director del Instituto de Criminología, Centro de Ayuda a Víctimas de Atentados Sexuales (C.A.V.A.S). Policía de Investigaciones de Chile.
- Doña Alicia Morales Mondaca, Subprefecto, Jefa de la Brigada de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Don Andrés Góngora Vargas, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Doña Karina Castro Villarroel, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile.

OBJETO.

Tal como lo indica la suma, el proyecto tiene por finalidad facilitar la denuncia y la investigación de los atentados sexuales cometidos en contra de menores, estableciendo, si se trata de menores de 12 años, la obligación de denunciar por parte de los profesionales que hubieren practicado el reconocimiento, y, si fueren mayores de esa edad pero menores de 18, igual obligación siempre que la víctima consienta en ello.

ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la moción parten señalando que uno de los problemas que más afecta en forma habitual a la población, en especial, a la de menores recursos, es el de impulsar procesos por violación u otros atentados sexuales de que son objeto menores de edad. Agregan que ello se explica por temor o falta de conocimientos elementales, o bien, inseguridades tanto de la víctima como de sus padres o guardadores. En realidad, se trata de delitos que comprometen íntimamente la integridad de las personas, razón por las que la ley dispone que no pueden perseguirse de oficio a menos que la víctima formule una denuncia. Es el caso de los delitos de acción mixta.

Añaden que tal mecanismo parece razonable tratándose de personas mayores, pero carece de toda justificación en el caso de menores de edad, normalmente a cargo de personas que no son sus padres o que, siéndolo, se inhiben de denunciar por temor u otra causa.

Tal situación lleva a los autores de la moción a buscar una forma de facilitar la denuncia e investigación de estos delitos, estableciendo que en el caso de víctimas menores de 12 años, no será necesario su consentimiento para iniciar el proceso. En el caso de mayores de esa edad, pero menores de 18, si bien se mantiene la necesidad del consentimiento previo del ofendido, la forma de prestarlo se simplifica con el fin de asegurar el inicio de la investigación sin que sea necesario comparecer ante el tribunal a formular el denuncia o a ratificar un parte de Carabineros. Agregan que nada de lo anterior obsta a las facultades del tribunal para efectuar las diligencias que correspondan, incluso la citación del ofendido, pero sin que ello adquiera el carácter de un requisito previo para la investigación.

Terminan señalando que una forma de avanzar en tal sentido, consistiría en imponer al profesional de las clínicas, hospitales y demás centros de salud públicos o privados, la obligación de denunciar cuando tomen conocimiento, mediante los respectivos exámenes, de la comisión de alguno de estos delitos en un menor de 12 años, añadiendo que si bien la legislación vigente obliga a estas personas a practicar los reconocimientos y a conservar sus resultados durante un año, situación que se mantiene tratándose de los mayores

de esa edad pero menores de 18, ahora se les impone el deber de denunciar y acompañar los antecedentes clínicos al tribunal o al Ministerio Público, según corresponda.

2.- El artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, ubicado en el Párrafo 2 del Título III del Libro II de este cuerpo legal, se refiere a la comprobación de los delitos de carácter sexual, señalando en su inciso primero que tratándose de los delitos de violación, estupro, incesto y otros delitos sexuales, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar las pruebas y muestras correspondientes.

Su inciso segundo añade que deberá levantarse acta en duplicado del reconocimiento y de los exámenes practicados, la que deberá ser suscrita por el jefe del establecimiento o sección respectiva y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia del acta deberá entregarse a la víctima o a quien la tuviere a su cuidado y la otra, conjuntamente con las muestras obtenidas y los resultados de los exámenes y análisis practicados se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del establecimiento por un período no inferior a un año, para ser remitidos al tribunal correspondiente

Su inciso tercero añade que las copias del acta a que se refiere el inciso anterior, tendrán el mérito probatorio de un informe pericial, en los términos señalados por los artículos 472 y 473 del mismo Código.

3.- El artículo 198 del Código Procesal Penal, ubicado en el Párrafo 3° del Título I del Libro II, referido a las actuaciones de la investigación, señala lo mismo que la disposición citada en el número anterior pero adecuada a las características de la reforma procesal penal. En efecto, en su inciso primero dispone que tratándose de los delitos de violación, estupro, incesto y otros delitos sexuales, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar las pruebas y muestras correspondientes.

Su inciso segundo añade que deberá levantarse acta en duplicado del reconocimiento y de los exámenes practicados, la que deberá ser suscrita por el jefe del establecimiento o sección respectiva y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia del acta será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento o a quien la tuviere a su cuidado y la otra, conjuntamente con las muestras obtenidas y los resultados de

los exámenes y análisis practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del establecimiento por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

4.- El artículo 369 del Código Penal, ubicado en el párrafo 7, del Título VII del Libro II de ese Código, referido a las disposiciones que son comunes a los delitos tratados en los dos párrafos anteriores, es decir, violación, estupro y otros delitos sexuales, señala en su inciso primero que no puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 ó 366 quater (violación y otros delitos de naturaleza sexual), sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere bajo su cuidado.

Su inciso segundo agrega que si la persona ofendida, a causa de su edad o estado mental, no pudiese hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su cuidado, o si, teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, o podrá procederse de oficio por el ministerio público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto se orienta a facilitar la denuncia e investigación de los atentados sexuales cometidos en contra de menores, estableciendo, si se trata de menores de 12 años, la obligación de denunciar por parte de los profesionales que hubieren practicado el reconocimiento, y, si fueren mayores de esa edad pero menores de 18, igual obligación siempre que la víctima consienta en ello.

Para los efectos anteriores, agrega dos incisos a los artículos 145 bis del Código de Procedimiento Penal y 198 del Código Procesal Penal y añade dos nuevas oraciones al inciso segundo del artículo 369 del Código Penal para:

a) establecer la obligación señalada para los profesionales de los establecimientos de salud que practiquen los exámenes o reconocimientos a menores de 12 años;

b) establecer igual obligación en el caso de tratarse de menores de 18 años pero mayores de 12 y siempre que se cuente con el consentimiento del afectado;

c) facilitar la forma de la prestación del consentimiento por parte del mayor de 12 años y menor de 18, y

d) sancionar la omisión de la obligación de denunciar.

Tal idea es propia de ley al tenor de lo establecido en los números 2° y 3° del artículo 60 de la Constitución Política, idea que el proyecto concreta por medio de tres artículos que se explicitan en el capítulo de la Discusión en particular.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opiniones de las personas invitadas a exponer:

1.- El señor Elías Scaff Silva, Director del Instituto de Criminología, Centro de Ayuda a Víctimas de Atentados Sexuales, señaló que el Centro que dirige se manifestaba conforme en general con la iniciativa ya que facilita la denuncia, protegiendo el adecuado desarrollo psicosexual de los menores. Añadió que sobre este tipo de conductas existía una gran cifra negra, por lo que facilitar las denuncias redundaría en su esclarecimiento. No obstante, mostró preocupación por el aumento de denuncias que significaría el proyecto, lo que significará más trabajo para las policías - la que deberá enfrentarlo con los mismos medios actuales - y la consiguiente alza de las cifras estadísticas. Reconoció lo esencial que resulta para el sistema penal, aclarar los actos delictivos, pero desde el punto de vista de la política criminológica, habrán más personas afectadas y menos instancias para reparar el daño causado a las víctimas, como asimismo, y en razón de la falta de recursos, escasez de pericias criminológicas que permitan constatar el daño psicosocial de los ofendidos para lograr una correcta evaluación de la veracidad de la información que entregan. Recalcó la importancia de estas pericias en cuanto medios de prueba para el Ministerio Público y para los tribunales, considerando imprescindible la información proporcionada por el Instituto Médico Legal, dado que la generalidad de los casos ocurren en la intimidad familiar.

Refiriéndose, en seguida, a la aplicación que se está dando a la nueva ley sobre delitos sexuales, señaló que en las clínicas privadas y centros hospitalarios dejaba mucho que desear debido a lo complicado que resulta efectuar una evaluación ginecológica, lo que significaba derivar los antecedentes al Servicio Médico Legal, circunstancia que si bien en la Región

Metropolitana no resultaba complicada pues se cuenta con los funcionarios necesarios, no sería igual en regiones respecto de las cuales visualizaba problemas futuros.

Echó de menos la existencia en el país de un sistema integral de asistencia a las víctimas y la incapacidad para otorgar un adecuado apoyo a la investigación, lo que, generalmente, significa impunidad.

Reconoció grandes avances en las modificaciones hasta hoy introducidas, especialmente la ampliación de la figura del abuso sexual y la eliminación del careo, pero insistió en la necesidad de que al intervenir en la estructura familiar, se debe privilegiar el adecuado desarrollo psicosexual del menor, evitando con ello que la víctima de hoy se transforme en el victimario de mañana.

Se mostró partidario, igualmente, de establecer procesos de rehabilitación del inculpado, lo que no necesariamente significa encarcelarlo.

Dijo parecerle demasiado pronto aún para evaluar los resultados de las modificaciones introducidas a la legislación sobre delitos sexuales, pero estimó, en todo caso, muy positivo permitirle al juez aplicar las reglas de la sana crítica para la ponderación de la prueba.

Refiriéndose a datos estadísticos, señaló que la creación del Centro que preside ha contribuido a la disminución de la cifra negra en este tipo de delitos, especialmente en la Región Metropolitana, pero que de acuerdo a estudios realizados en el año 1991 sobre el delito de violación, se concluyó que de 200 casos, solamente 2 terminaron con sentencia y que más tarde, en el año 2000, la Fundación Paz Ciudadana realizó una investigación sobre tales delitos, concluyendo que el 12% de ellos queda impune. Terminó señalando que, a pesar de una mejoría a partir del año 1990, falta contar con informes periciales adecuados para la acreditación de estas conductas como también con más recursos, situación esta última que les ha impedido responder a todos los requerimientos del Ministerio Público.

2.- La señora Alicia Morales Mondaca, Subprefecto, Jefa de la Brigada de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones de Chile, manifestó su acuerdo con la moción en lo que dice relación con las facilidades para denunciar, puesto que, conforme a su experiencia policial, concluye que la mayoría de estos delitos se cometen por personas de bajo nivel cultural y socioeconómico, a lo que se agrega que las madres se muestran reacias a denunciar en razón de que el victimario, por lo general, es parte de la misma familia. Precisó que el 44% del total de las víctimas se encuentran entre los 12 y

18 años de edad, las que viven bajo el mismo techo con el agresor, razón que las lleva a inhibirse de denunciar, circunstancia que hace aconsejable suprimir el límite de los 12 años de edad para permitir la denuncia de terceros a que se refiere el proyecto. Recordó que había casos en que no obstante haber existido abusos, no se percibían evidencias físicas, necesitando el ofendido, igualmente, atención.

Estimó positivo que la víctima no tuviera que comparecer ante el juez por cuanto ello favorecería el proceso de recuperación, al reducirse la victimización, como también que la Policía de Investigaciones pudiera tener acceso a los peritajes efectuados por el Servicio Médico Legal ya que ello facilitaría la investigación, especialmente en el caso de niños de corta edad que deben ser entrevistados. Añadió que la privación de acceso a tales peritajes se produce en la actualidad aún cuando se cuente con orden amplia de investigar, por cuanto, al parecer, reglamentaciones internas del Servicio imponen la entrega directa al tribunal

Ante una consulta, sostuvo que podrían producirse casos de personas que no asistieran a los consultorios o centros de salud para evitar los trámites e inconvenientes que podría conllevar la obligación de denunciar que se impone a los profesionales, pero que en todo caso, ello sería muy mínimo en relación a los beneficios que podrá producir. Por último, creyó necesario fijar un plazo a los establecimientos de salud para capacitar a su personal médico en la recolección de evidencias que permitan evitar errores en la investigación, como también para que puedan brindar una atención integral a las víctimas.

b) Discusión en general.

Durante la discusión en general, la Comisión recibió una introducción de parte del Diputado señor Uriarte, quien señaló que el proyecto se fundaba en el propósito de facilitar la puesta en marcha de los procesos penales referidos a delitos sexuales en contra de menores de edad. Preciso que de acuerdo a estudios realizados, la mayoría de estos delitos se cometen en el ámbito más cercano al menor, generalmente, dentro de su familia, circunstancia que significaba que muchos de ellos no se denunciaran. Añadió que en reuniones sostenidas con los integrantes de la Brigada de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones, se les había hecho saber el problema relacionado con las denuncias por el motivo de índole familiar indicado, al cual cabía sumar los relacionados con las tramitaciones judiciales. Por ello lo que se buscaba con la iniciativa al facilitar el denuncia y la investigación, era soslayar estas trabas y permitir un procedimiento más rápido, haciendo que el sistema opere al margen de la voluntad de la víctima y constituya, a la vez, una señal potente y clara para el victimario.

Por último, indicó que el proyecto establecía una diferencia entre los menores de 12 años y los mayores de esa edad, pero menores de 18, en razón de que los primeros requerían contar con mayor apoyo para defenderse.

Asimismo, los representantes del Ministerio de Justicia hicieron presente que el Ejecutivo concordaba con el proyecto, pero tenía dos objeciones: la primera relacionada con la obligación de denunciar impuesta a los profesionales respecto de la cual no había inconveniente alguno, pero esta obligación era objetivizada en los incisos segundos de los artículos 1° y 2° al responsabilizar a los directores de establecimientos por la omisión de la denuncia, lo cual contrariaba el ordenamiento constitucional; y, la segunda, que estableciendo el actual sistema penal respecto de estos delitos la posibilidad de perseguirlos de oficio previa denuncia del ofendido, permitiendo a un tercero denunciar sólo en los casos que prevé el artículo 369 del Código Penal, es decir, incapacidad de la víctima de denunciar por sí misma o por medio de su representante, facultad que el proyecto convierte en obligatoria aunque no concurren las circunstancias señaladas, parecería más lógico conceder, al menos en el caso de los menores de 12 años, acción penal pública.

Quedando la decisión sobre estas observaciones para la discusión pormenorizada del articulado del proyecto, la Comisión procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad.

c) Discusión en particular.

Dada la íntima relación existente entre los tres artículos del proyecto, la Comisión acordó tratarlos en forma conjunta, llegando a las siguientes conclusiones:

Artículo 1°.

Agrega al artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal dos incisos para establecer que en los casos a que se refiere este artículo, (es decir, los delitos de violación, estupro, incesto y otros delitos sexuales) cuando la víctima del delito fuere menor de 12 años, el profesional que la hubiere examinado estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de 24 horas, remitiéndole la copia del acta de reconocimiento y de los exámenes realizados que deberían entregarse a la víctima. Si hubieren sido varios quienes la hubieren examinado, el cumplimiento de uno de ellos exime a los demás. Igual obligación pesará sobre el profesional que examine privadamente al ofendido. Si la víctima fuere mayor de 12 años pero menor de 18, se deberá efectuar la denuncia cuando el afectado consienta en ello, dejándose constancia escrita del

consentimiento. Para dicha constancia, bastará que la víctima suscriba o imprima su huella digital en el acta de reconocimiento, acta que tendrá el mérito de una denuncia sin necesidad de ratificación. El juez deberá instruir proceso sin esperar la comparecencia del ofendido.

El segundo inciso que se agrega sanciona la omisión de la denuncia con la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal, es decir, multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si además constare que la víctima fue atendida en una clínica u hospital o establecimiento de salud público o privado, pero no se hubiere hecho la denuncia, la sanción recaerá sobre el director del establecimiento.

Artículo 2°.-

Agrega al artículo 198 del Código Procesal Penal dos incisos para señalar que en los casos a que se refiere dicho artículo, cuando la víctima del delito fuere menor de 12 años, el profesional que la hubiere examinado estará obligado a denunciar el hecho al ministerio público en el plazo de 24 horas, remitiéndole la copia del acta de reconocimiento y de los exámenes realizados que deberían entregarse a la víctima; en el caso de haber sido varios los profesionales que practicaron el reconocimiento, el cumplimiento de esta obligación por uno de ellos, exime a los demás. Igual obligación tendrá el profesional que hubiere examinado privadamente a la víctima. Agrega la disposición que si la víctima fuere mayor de 12 años pero menor de 18, se deberá efectuar la denuncia cuando consienta en ello, dejándose constancia escrita del consentimiento. Para lo anterior, bastará que la víctima suscriba o imprima su huella digital en el acta de reconocimiento y exámenes practicados, la que tendrá el mérito de una denuncia sin necesidad de ratificación. El fiscal deberá iniciar la investigación sin esperar la comparecencia del ofendido.

El inciso segundo añade que la omisión de la denuncia, se sancionará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal (multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales). Si además constare que la víctima fue atendida en una clínica u hospital o establecimiento de salud público o privado, pero no se hubiere hecho la denuncia, la sanción recaerá sobre el director del establecimiento.

Artículo 3°.-

Agrega, en punto seguido, dos nuevas oraciones al inciso segundo del artículo 369 del Código Penal, norma que da el carácter de acción mixta, es decir, requiere denuncia previa del ofendido para que se pueda proceder, en materia de delitos sexuales, señalando que la denuncia será obligatoria para el profesional médico que hubiere practicado reconocimiento,

exámenes o pruebas biológicas a la víctima menor de 12 años de edad. Pero si ésta fuere mayor de 12 años pero menor de 18, constituirá suficiente consentimiento de su parte, la suscripción o la impresión de su huella digital en el acta de reconocimiento y exámenes practicados.

La Diputada señora Guzmán estimó, en primer lugar, que el plazo de 24 horas era muy estrecho dada la necesidad de practicar reconocimientos exhaustivos, pareciéndole necesario ampliarlo. Sostuvo, además, que no parecía lógico imponer solamente al médico la obligación de denunciar, ya que igualmente otras personas pueden encontrarse en condiciones de hacerlo, como, asimismo, que las disposiciones deberían referirse únicamente a la situación de los menores de 12 años, por cuanto respecto de los mayores de esa edad, la ley exigía el consentimiento previo del ofendido para proceder, es decir, se trataba de una acción mixta.

Por lo mismo, en virtud de la última argumentación le parecía innecesario modificar el artículo 369 del Código Penal.

Consecuente con lo anterior, procedió a presentar una indicación para substituir los dos primeros artículos del proyecto y para suprimir el tercero, de acuerdo a la siguiente proposición:

“ 1) Al artículo 1º: Para agregar el siguiente inciso final al artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal:

En los casos a que se refiere este artículo, cuando la víctima del delito fuere menor de 12 años, el profesional de la salud que la hubiere examinado estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de 48 horas, remitiéndole la copia que el inciso segundo dispone que se entregue a la víctima”.

“ 2) Al artículo 2º: Para agregar al artículo 198 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso final:

En los casos a que se refiere este artículo, cuando la víctima del delito fuere menor de 12 años, el profesional de la salud que la hubiere examinado estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de 48 horas, remitiéndole la copia que el inciso segundo dispone que se entregue a la víctima”.

“3) Derógase el artículo 3º.”

El representante del Ministerio de Justicia estimó que esta indicación incurría en una inconsistencia al obligar a denunciar, pero

manteniendo el carácter de mixta de la acción. A su juicio, debería concederse acción penal pública para los casos en que la denuncia es obligatoria.

Luego de un corto debate, la Diputada señora Guzmán procedió a retirar su indicación.

Refiriéndose al texto original del proyecto, la Diputada señora Cubillos fue partidaria de especificar más respecto del profesional que hubiere examinado a la víctima, expresiones que consideró muy amplias, debiendo, a su juicio, remitirse al profesional que constate las lesiones constitutivas del delito.

El Diputado señor Bustos, a su vez, consideró más propio referir la norma al profesional que hizo el reconocimiento correspondiente, por cuanto no parecía adecuado hacer referencia al hecho punible en sí, ya que resultaba perfectamente posible que el examen médico se originara en razones distintas a la agresión, la que en el curso del mismo se ponía de relieve.

Igualmente, consideró que la segunda oración que figura en los incisos finales que el proyecto propone para los artículos 145 bis y 198 de los respectivos Códigos Procesales, debería suprimirse en razón de establecer una responsabilidad objetiva en el caso del director del establecimiento, como también porque la sanción a la omisión de denunciar está penada en el artículo 494 del Código Penal.

Asimismo, se mostró partidario de no apellidar el término “profesional” por cuanto no necesariamente tendría que ser un profesional de la salud quien constatare los daños. Perfectamente podría ser un químico o un equipo compuesto por distintos especialistas.

El Diputado señor Forni señaló que el término debería ser comprensivo tanto del que emite el diagnóstico como del que practicó el examen, opinión que compartió el Diputado señor Paya quien sugirió usar los términos “diagnóstico respectivo” para que no quedara duda de que se trataba del atingente al delito.

De conformidad con lo anterior, el primero de los Diputados nombrado, procedió, con el copatrocinio de los Diputados señora Cubillos y señor Burgos, a presentar una indicación substitutiva del artículo 1° en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Agrégase al artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, los siguientes incisos:

El profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de 12 años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si la persona ha sido examinada por varios profesionales, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de doce años, pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello. En ambos casos la denuncia efectuada por el profesional de la salud no requerirá de ratificación y el juez instruirá el proceso sin esperar la comparecencia del ofendido.

La falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.”.

El mismo Diputado señor Forni procedió a explicar el contenido de la indicación, señalando que ella perfeccionaba el texto del proyecto, ampliando la obligación de denunciar de los profesionales de la salud, por cuanto deberán hacerlo cuando constataren lesiones o señales que manifestaren la comisión de alguno de los delitos señalados en el inciso primero. Agregó que dicha indicación recogía el debate efectuado y que debía entenderse extendida al artículo 2° con la sola salvedad que la denuncia debería efectuarse ante el ministerio público, como también al artículo 3° para agregar una modificación más al artículo 369 del Código Penal, en el sentido de suprimir en su actual inciso segundo la palabra “médicos”, toda vez que de acuerdo a la iniciativa, estos profesionales trocarían la facultad de denunciar por la obligación de hacerlo.

Los representantes del Ministerio de Justicia hicieron presente que el plazo para denunciar que se otorga a quienes están obligados a hacerlo es de 24 horas, por lo que consideraban que este plazo debería homologarse con el que concede el proyecto.

Igualmente, estimaron que la referencia a lo innecesario de la ratificación por parte del ofendido parecía inoficiosa, por cuanto, en estricto sentido, esta diligencia no existe, como tampoco parece adecuado señalar que no será necesario esperar la comparecencia del ofendido para que el juez instruya el proceso, ya que tal prescindencia constituye una de las principales herramientas de los jueces para instruir las diligencias pertinentes, sin

perjuicio de citar, en su momento, al ofendido. Estimaron que debería señalarse que con la sola denuncia sería suficiente para dar inicio al proceso.

Observaron, asimismo, que de la lectura del proyecto podía suponerse la existencia de acción pública para la denuncia de los delitos cometidos en contra de menores de 12 años, no obstante mantenerse en iguales términos el carácter de acción mixta para el impulso del correspondiente proceso. Más aún, en el caso del Código Procesal Penal, la obligación de denunciar existe para los médicos que son funcionarios públicos cuando la víctima es menor de 18 años, por lo que dada la especialidad de esta norma surgirá la dificultad de entender que en el caso de mayores de 12 años y menores de 18, estos funcionarios deberán requerir la autorización expresa de la víctima para poder denunciar, lo que sería restrictivo.

Acogiendo las observaciones mencionadas, la Comisión acordó, por unanimidad, substituir la oración final propuesta para el inciso primero de la indicación del Diputado señor Forni, por la siguiente:

“ La sola denuncia del profesional de la salud bastará para que el juez deba instruir el proceso.”

Asimismo, acordó hacer extensiva esta modificación al artículo 2° , substituyendo la expresión “juez” por “fiscal”.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que toda la legislación se está modificando en el sentido de cambiar los términos “menores de 12 años” por “menores de 14 años”, por lo que por razones de concordancia correspondía que el proyecto contemplara este nuevo límite de edad.

La Diputada señora Guzmán señaló que de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, se entendía como tal al menor de 18 años, criterio que debería aplicarse en el resto de la legislación nacional.

Finalmente, a sugerencia del Diputado señor Burgos, la Comisión acordó, por unanimidad, fijar el límite de edad en 14 años.

De acuerdo al debate anterior, los artículos 1° y 2° quedaron como sigue:

“Artículo 1°.- Agréganse al artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, los siguientes incisos:

El profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de veinticuatro horas. En caso de que la persona haya sido examinada por varios profesionales, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de catorce años , pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello. La sola denuncia del profesional de la salud bastará para que el juez deba instruir el proceso.

La falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.”.

Artículo 2°.- Agréganse al artículo 198 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos:

El profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de veinticuatro horas. En caso de que la persona haya sido examinada por varios profesionales, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de catorce años , pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello. La sola denuncia del profesional de la salud bastará para que el fiscal deba instruir el proceso.

La falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.”.

Ambos artículos fueron aprobados por unanimidad.

Finalmente, en lo que se refiere al artículo 3°, la Comisión, consecuente con lo acordado respecto de los dos artículos anteriores, acogió por unanimidad la redacción propuesta por los Diputados señora Cubillos y señores Burgos y Forni para esta norma, como también una indicación de los mismos señores Diputados para suprimir, siempre en el inciso segundo, la expresión “médicos”, quedando su texto quedó como sigue:

Artículo 3°.- Modifícase el inciso segundo del artículo 369 del Código Penal, en los siguientes términos:

- (.) que la precede, y
- a) Suprímense la expresión “médicos “ y la coma
- b) Agrégase después del punto final (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente:

La denuncia será obligatoria para el profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375. Si la persona atendida o examinada fuere mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello.”.

Se aprobó el artículo por unanimidad.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema, consultada al respecto por esta Cámara, señaló que el proyecto no contrariaba el ordenamiento jurídico nacional y, en consecuencia, lo informó favorablemente, haciendo presente, en todo caso, que no resulta adecuada la sanción que se hacía aplicable al director del establecimiento de salud en que se hubiere atendido a la víctima, por cuanto no parecía conveniente establecer responsabilidades penales objetivas, “sobre todo cuando se hace recaer la obligatoriedad de denunciar sobre el profesional médico que hubiese practicado el reconocimiento, exámenes o pruebas biológicas a la menor ofendida”.

CONSTANCIA.-

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que el proyecto no contiene disposiciones que deban aprobarse con rango propio de ley orgánica constitucional o de quórum calificado.

2° Que las normas del proyecto no son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

4° Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas se le han introducido otras puramente formales sin mayor relevancia, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Agréganse al artículo 145 bis del Código de Procedimiento Penal, los siguientes incisos:

El profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de veinticuatro horas. En caso de que la persona haya sido examinada por varios profesionales, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello. La sola denuncia del profesional de la salud bastará para que el juez deba instruir el proceso.

La falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 2°.- Agréganse al artículo 198 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos:

El profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica, o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos indicados en el inciso primero precedente, estará obligado a denunciar el hecho a la justicia en el plazo de veinticuatro horas. En caso de que la persona haya sido examinada por varios profesionales, el cumplimiento de esta obligación por cualquiera de ellos, exime a los demás. Si la persona atendida o examinada es mayor de catorce años , pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello. La sola denuncia del profesional de la salud bastará para que el fiscal deba instruir el proceso.

La falta de la denuncia a que se refiere el inciso precedente se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 3°.- Modifícase el inciso segundo del artículo 369 del Código Penal, en los siguientes términos:

a) Suprímense la expresión “médicos “ y la coma (,) que la precede, y

b) Agrégase después del punto final (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente:

La denuncia será obligatoria para el profesional de la salud que hubiere atendido o examinado a una persona menor de catorce años, privadamente o en algún hospital, clínica o establecimiento de salud público o privado, y constate lesiones o señales que manifiesten la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375. Si la persona atendida o examinada fuere mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, el profesional de la salud que la hubiere atendido o examinado sólo estará obligado a efectuar la denuncia si la víctima consiente expresamente en ello.”.

Sala de la Comisión, a 2 de julio de 2002.

Se designó Diputada Informante a la señora
Marcela Cubillos Sigall.

Acordado en sesiones de fechas 11 y 18 de junio y 2 de julio del año en curso con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Díaz del Río, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz y Darío Paya Mira.

Asistió, asimismo, a las sesiones el Diputado señor Gonzalo Uriarte Herrera.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario